

Anunciando quedar abierto á la circulacion el trozo de carretera de Salamanca á esta capital conocido con el nombre de Bajada de Alconetar.

El Ingeniero Gefe de esta provincia me comunica que desde el dia de hoy queda abierto á la circulacion pública el trozo de carretera trasversal de Salamanca á Cáceres que se conoce con el nombre de Bajada de Alconetar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 25 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoeroa.

El dia 31 del actual y 1.º y 2 de Febrero próximo, practicará el Ingeniero de minas el reconocimiento y demarcacion de las llamadas Proserpina, Pluto y Ondina, sitas en término de Plasenzuela.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en las minas colindantes.

Cáceres 26 de Enero de 1859.—Vicente Mocoeroa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 11, del año actual, se publica por el Ministerio de Marina lo siguiente:

Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritorio de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn., y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el dia 31 del actual Enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento ó instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Direccion del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, escepto los que fueren hijos de Gefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion presentarán los interesados en la Direccion del espresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada:

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fés de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial, hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia, por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

Y 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para so-

portar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército, desde el empleo de Capitan, y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.ª Caligrafía.

3.ª Gramática general castellana.

4.ª Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal.

5.ª Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.ª Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.

7.ª Nociones generales de la historia antigua y moderna.

8.ª Elementos de economía política.

9.ª Dibujo lineal.

10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desapruaban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion.

El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de administracion, retórica ó filosofia, sufrirá el examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada instruccion.

Madrid 8 de Enero de 1859.—El Director, José María Ortiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 15 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

Vistas las esposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cadiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el indicado Consejo y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn., ó sean 23.750.000 francos, representado por 47.500 acciones de 4.900 rs. cada una ó 500 francos.

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada:

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones

que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 10, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos de dicha compañía, autorizando á su Administracion para que proceda á la conversion de las acciones, igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes:

Que en 26 de Noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar don Andres Barrio; Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la espresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y allanadoles sus casas con amenazas de prision por daños que suponía habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle espresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenian, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo espuesto para que procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, pareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los espresados guardas, pidiéndole el mayor

cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de coscoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba con cuyo dictámen se conformó el Juez solicitando la autorizacion.

El Gobernador, antes de resolver de audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, previa tasacion para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero: que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabia á quien habian de entregarse, remitiendo ademas las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas fueron por via de indemnizacion de daños sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolución, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á la cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien deberia entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de Diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instrumentos, carruajes y arreos de las caballerías de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 4.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza, á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso former las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, abrogándose facultades judiciales: Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849: Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se escedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exacción, sin que obste para ello la aprobación que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda; Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. = José de Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19 del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Cáceres con arreglo á lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Hilario Camus y don Andeas Beltran para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en término de Cáceres, punto llamado Cerro del Castillo, entre el vado conocido por camino de Trujillo y la otra fábrica que poseen los mismos interesados; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y quedando sujetas á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Enero de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos establecidos por el Estado en varias provincias.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndole que esta disposición se insertará en la Gaceta, publicándola igualmente los Gobernadores en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los criadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Agricultura.

En la Gaceta de Madrid, núm. 20, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(Q. D. G.) á lo solicitado por D. Cristóbal Heredia en esposicion de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorización por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea mas accesible, empalme con la linea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto que se considere mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 21, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada ineficaz por el Congreso la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Castrogeriz, en la de Búrgos, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Loja, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Cortes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid número 21, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el real decreto que sigue:

«Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los arts. 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 3.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.»

Lo que de real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 21, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de haber consultado el Administrador de Aduanas de Tarragona si debia continuar la habilitacion de la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas líquidos del pais, concedida en real orden de 18 de Agosto de 1852, por no haberse comprendido esta disposicion en los Aranceles vigentes; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar la espresada real orden, quedando por lo tanto habilitada la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas líquidos del pais, bajo la vigilancia del Resguardo en aquel punto, el cual espresará en papeletas que debe dirigir al Administrador de Vendrell la cantidad de líquidos embarcados, para que en su vista facilite esta Administracion las facturas y registros de cabotaje.

De real orden lo digo V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1859. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde de la comunicacion de V. E.) de 23 de Diciembre último, núm. 1.402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de real orden de 21 de Enero próximo pasado contra don Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de infantería de Marina, por autor de falsificacion de una letra de 3.640 rs. vn., cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: entera-

da igualmente S. M. de la disposicion tomada por V. E. para recoger el real despacho de tal Subteniente de infantería de Marina del sentenciado, que no entregó por habérsele extraviado, se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesion, y que en donde quiera que se presente con el real despacho le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelacion; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comunique á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su circulacion en la comprension de sus respectivos mandos, y á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades militares y civiles, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Dígo lo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. = Maccrohon. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas «San Antonio,» jabeque «Virgen de los Angeles,» bergantín «Nuestra Señora del Carmen» y polacra «Fortuna,» de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos: buques que, mandados por los Capitanes Gerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tipoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á don Gerónimo Villanova, don Rafael Suris y Tomás Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque «Virgen de los Angeles.»

En la Gaceta de Madrid, número 23, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra el real decreto y órdenes siguientes:

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Manuel Morera y Gonzalez y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la propia arma, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por fallecimiento de los Brigadieres don Pedro Alvarez, D. Francisco Alvarez Celleruelo y D. Ignacio Bruxó.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Juan Hernandez, soldado del regimiento infantería de Tarragona de ese ejército, de la pena de ser pasado por las armas, que se le ha impuesto en Consejo de Guerra por el delito de abandono de guardia estando de centinela; conmutándose la S. M. en la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

De real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859. —O'Donnell.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, recuerde á V. E. lo prevenido en la real orden de 27 de Mayo último, espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la re-deneion de los quintos del servicio militar, previa la entrega de 6.000 rs.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859. —O'Donnell.— Señor....

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de la instancia promovida por el segundo Profesor de Veterinaria militar don Juan Martin y Aguado, en solicitud del empleo de primer Profesor, por haber permanecido en Ultramar los ocho años que pre-fija la real orden de 10 de Abril de 1849, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, puesto que, si los antiguos Mariscales mayores tenian solo el carácter de Tenientes y sueldo mensual de 565 reales, y los actuales segundos Profesores de Veterinaria disfrutaban el de 666, todavia resultará á favor de Martin y Aguado la diferencia de 101 rs. á que en manera alguna hubiera podido aspirar, desde la antigua organizacion del cuerpo, y obtenido que hubiese el empleo de Mariscal mayor.

Es, por último, la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todos aquellos que habiendo permanecido ocho años en Ultramar se consideran con derecho al empleo de primeros Profesores por haberles correspondido obtener, segun la citada real orden, el de Mariscales mayores.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858. —El Oficial primero, Francisco de Uztariz.— Señor....

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 27 de Diciembre proximo pasado, se ha servido resolver que el arma del cargo de V. E. saque, en el turno que le está señalado por la real orden de 22 de Mayo de 1844 y demas disposiciones dictadas para la distribucion del contingente de las quintas para el reemplazo del ejército, dos hombres en lugar de uno que hasta ahora ha sacado.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor....

En la Gaceta de Madrid, núm. 23, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gaspar Bermudez de Castro, vecino de Granada, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses practique los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del manantial que existe á las inmediaciones de Motril, titulado fuente del Muerto, fertilice las esplanadas de las Angustias y San Antonio, el campo de la parte oriental de Motril y las estensas campiñas de Carehuna y Calahonda; entendiéndose que por esta autorizacion no se da derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que verifique.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. —Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El Estanco de la Torre de Santa María, perteneciente á la subalterna de Montanez, se halla vacante. Las personas que deseen obtenerle, presentarán á esta Administracion sus solicitudes con las correspondientes hojas de servicios y documentos que los justifiquen, dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Se advierte que no se dará curso á ninguna solicitud que no venga estendida en el papel del sello correspondiente, y en la cual no se obliguen los interesados á pagar al contado los efectos que necesiten para la venta en el mencionado Estanco.

Cáceres 22 de Enero de 1859. —Francisco Malo de Molina.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Con el objeto de poder certificar esta Contaduria de la identidad de las firmas que ponen los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en las autorizaciones que les presentan los individuos que tienen derecho á recoger títulos de la Deuda del personal, se servirán dichos funcionarios poner un oficio á esta referida Oficina, en el cual aparezcan las mencionadas firmas para que en su vista puedan servir de comprobante.

Cáceres 25 de Enero de 1859. —Domingo Fernandez Monjardin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

El repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo y corriente año, estará espuesto al público en la casa de Ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde mañana 19 del actual hasta el 24 inclusive.

Lo que se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos por si tienen que hacer alguna observacion, ó reclamar de agravio, en la inteligencia que pasado dicho plazo á nadie se oirá.

Santiago del Campo 18 de Enero de 1859. —El Presidente, Miguel Mendoza. —El Secretario, Félix Maria de Sande.

El infrascrito Escribano por S. M. público, del Número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el pleito relativo se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 20 de Enero de 1859, visto este pleito, del cual resulta, que por parte de Miguel Flores Lopez, vecino de Montanez, se entabló demanda de terceria de dominio contra la señora marquesa viuda del Reino, de este domicilio, y Domingo Roman, del de Torreorgaz, solicitando se declarase ser de su privativa propiedad la mitad de un oliyar al camino de Torrequemada y la mitad del huerto de los dos pozos, ambos en término de dicho Torreorgaz; cuyas dos fincas fueron adquiridas por título de venta verificada por el espresado Roman y sujetas á la ejecucion promovida contra él en este Juzgado por dicha Marquesa, pidiendo por último el alzamiento de dicho embargo.

Resultando que por dicha Sra. Marquesa demandada se alega, que en el expediente principal de ejecucion se pidió la adjudicacion de los bienes del deudor, que no hubieran sido objeto de la demanda de terceria interpuesta por D. Miguel Flores Lopez, reconociendo por último el derecho del demandante y hallándose en un todo conforme con la demanda.

Resultando que Domingo Roman, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma legal, no ha comparecido á este juicio.

Vista la escritura que obra al folio primero del expediente, y allanamiento de la parte demandada.

En su virtud

Fallo.

Que debo declarar y declaro ser de la privativa propiedad del demandante don Miguel Flores Lopez, las dos fincas reclamadas en la demanda, alzándose en su consecuencia el embargo de las mismas y entregándosele libremente, con las costas de este expediente á Domingo Roman. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia con sujecion á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública ordinaria de este dia de su fecha, de que doy fé. Cáceres fecha ut supra. —José Enciso Pinales, por Celaya.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en los autos relativos, á los que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Cáceres á 21 de Enero de 1859. —José Enciso Pinales.

Yo el infrascrito Escribano del Número de esta villa, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y Contador de Hipotecas de su partido.

Doy fé: Que en las diligencias practicadas en este Juzgado á solicitud de Vicente Pache Nieves, vecino de la villa de San Vicente, sobre que se declaren cerradas y acotadas treinta y cinco fanegas de tierra al sitio de los Manantios de Vinagré, recayó el siguiente

Auto.

Don Antonino Esparrago y Cuellar, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente promovido por Vicente Pache Nieves, vecino de San Vicente, sobre acotamiento de un pedazo de tierra de su propiedad;

Visto:

Resultando de los títulos de pertenencias presentados por Vicente Pache Nieves, posee en omnimoda propiedad treinta y cinco fanegas de tierra;

Resultando del expediente que no se ha presentado ninguna persona ó corpo-

racion á oponerse, no obstante haberse publicado la solicitud de Pache, por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre en los pueblos de Valencia de Alcántara, San Vicente y el Pino, y se insertaron en el Boletín oficial de la provincia:

Considerando que todo propietario tiene derecho á que se declaren cerradas y acotadas las tierras de que sea único y esclusivo dueño.

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, restablecido por el real decreto de 8 de Setiembre de 1836; declaro cerradas y acotadas treinta y cinco fanegas de tierra de la propiedad de Vicente Pache Nieves, situadas en la jurisdiccion del Pino, y lindan por E. con camino que vá á la Platera, y tierra de don Crisantos Ponciano, vecino de San Vicente, por N. con terreno baldío y huerta de los hijos de Domingo Palido, vecino del Pino, por O. con baldío y por S. con tierras de los herederos de D. Juan de Rojas, tapado llamado del Verdugo, y que puede aprovecharlas, arrendarlas ó hacer de ellas lo que tenga por conveniente con exclusion de tercero, quedando á salvo el derecho que otro pueda tener á las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías, y servidumbres. Publíquese esta decision en el Boletín oficial de la provincia, dándose al interesado los testimonios que ha pedido; y archívese este expediente en la Escribania del actuario en Valencia de Alcántara á 16 de Noviembre de 1858. —Antonio Esparrago y Cuellar. —Antoni, José Maria Francisco Hevia.

Lo relacionado resulta más por menor de las diligencias de que queda hecho mérito y lo inserto corresponde con sus originales que para este efecto he tenido á la vista y á que me remito. Cumpliendo con lo mandado y á los efectos oportunos lo signo y firmo en Valencia de Alcántara á 13 de Diciembre de 1858. —José Maria Francisco Hevia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 30 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrueta, la segunda y doble subasta para el arriendo de la labor del cuarto del Hornillo, en la dehesa del Turuñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 6025 reales rebajada la sexta parte ó lo que es lo mismo, el de 5020 rs. 84 céntis. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia; núm. 7; del lunes 17 del corriente mes.

Cáceres 25 de Enero de 1859. —Valentin Morquecho.

RECTIFICACION.

Al insertar en el número anterior del Boletín la nota de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones de propios y pósitos, se encabezaba, por un error de imprenta, con el epigrafe de Administracion principal de Hacienda pública, debiendo ser por esta de Propiedades y Derechos del Estado.

Cáceres 26 de Enero de 1859. —Valentin Morquecho.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha á cargo de Pedro de Vegas.